



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Proceso **REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN**
Radicación **41001-31-10-001-2005-00369-00**
Demandante **ROSEMBER CADENA CRUZ**
Titular A.J **LINA MARCELA REYES CAVIEDES**
Actuación **Revisión sentencia/ A.I.**

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar trámite al proceso de revisión de la sentencia de interdicción adoptada en este asunto, conforme lo señala el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y a resolver petición elevada por el demandante.

2. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019 por medio del cual se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad de mayores de edad, se estableció que en un plazo no superior a los treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la mencionada Ley (26/08/2021), los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación citaran a las personas que cuenten con sentencia anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. La misma revisión podrán solicitarla las personas sometidas bajo medida de interdicción o inhabilitación.

Según lo indicado en el inciso anterior, se procede a efectuar la mencionada revisión.

3. CASO CONCRETO:

La señora ARCELIA CAVIEDES CRUZ solicitó que mediante sentencia judicial se declarara en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta de su hija LINA MARCELA REYES CAVIEDES, demanda que fue admitida con el lleno de los requisitos de Ley para aquella época, procediéndose con la respectiva vinculación del Ministerio Público.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Una vez agotadas las etapas procesales y con el recaudo de las pruebas decretadas en el asunto, en sentencia de fecha 16 de febrero de 2007 se accedió a las pretensiones de la demanda, declarando en interdicción a LINA MARCELA REYES CAVIEDES, nombrándose como curadora definitiva a su progenitora ARCELIA CAVIEDES CRUZ, ordenando la inscripción en el registro civil de nacimiento de la declarada interdicta.

Entonces, en aras de establecer si LINA MARCELA REYES CAVIEDES requiere apoyos conforme a su voluntad y preferencias, en garantía de su derecho a gozar de capacidad legal plena, se oficiará a la Gobernación del Huila para que en el término de treinta (30) días, realicen el informe de valoración de apoyos de que trata el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, que contenga como mínimo lo siguiente: a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas. c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso. d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico, especificar los actos jurídicos concretos en caso de que requiera apoyo para ellos.

Aunado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta los lineamientos y el protocolo nacional para la valoración expedidos por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad.

Una vez allegada la valoración requerida, se procederá a citar a la declarada interdicta y al demandante, para lo cual se señalará fecha y hora con el fin de determinar si requiere o no los apoyos, tal como lo ordena el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019; lo anterior, teniendo en cuenta que el espíritu de la norma es que este procedimiento sea el último recurso, en el entendido que se aplicará solamente para las personas sobre las cuales se acredite que se encuentra absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada para ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, pues de lo contrario podría llevar a cabo los apoyos formales a través de acuerdos de apoyo mediante Escritura Pública ante Notarias o centros de conciliación, el primero ante



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

la necesidad de apoyos leves o el segundo ante los apoyos más fuertes, situación que debe ser analizada por el demandante y el titular del acto jurídico.

En atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la ley 1996 de 2019, se define el acto jurídico como “*Toda manifestación de la voluntad y preferencias de una persona encaminada a producir efectos jurídicos*”, por su parte, el artículo 32 de la misma normatividad, establece que los actos jurídicos para los que se adjudica apoyo, deben ser concretos, debe la parte actora, indicar con precisión para qué tipo de trámites requiere la adjudicación.

En cuanto a la revisión de la sentencia solicitada, se recalca que para llevar a cabo el estudio de todas las sentencias de interdicción, el legislador concedió a los Jueces el término de 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, y al ser varios los procesos de este tipo que deben ser revisados, es una labor dispendiosa y por ello se hace de manera paulatina; entonces, para el caso concreto de este proceso, se procede de conformidad a través del presente proveído.

Por todo lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REINGRESAR el expediente de interdicción judicial propuesto por ROSEMBER CADENA CRUZ en favor de su hermana LINA MARCELA REYES CAVIEDES, y en consecuencia, ordenar la **REVISIÓN** de la sentencia dictada en el plenario el 16 de febrero de 2007, en la cual se declaró interdicta a esta última, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: OFICIAR a la Gobernación del Huila, para que en el término de veinte (20) días realice el informe de valoración de apoyos de que trata el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, so pena de aplicar la sanción de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: REQUERIR al demandante ROSEMBER CADENA CRUZ para que en el término de veinte (10) días:

- Indique los actos jurídicos concretos para los que se requiere la adjudicación judicial de apoyo para LINA MARCELA REYES CAVIEDES, es decir, debe indicar con precisión qué tipo de trámites civiles, judiciales, médicos y/o administrativos



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

- Manifieste si se encuentra incurso en alguna de las causales de inhabilidad contempladas en el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019 para asumir el cargo de persona de apoyo.
- Allegue el registro civil de defunción de ARCELIA CAVIEDES CRUZ.
- Allegue el registro civil de nacimiento de ROSEMBER CADENA CRUZ.
- Conferir poder a un profesional del derecho para que lo represente en el proceso de revisión de sentencia de interdicción.

CUARTO: ORDENAR la citación a ROSEMBER CADENA CRUZ y LINA MARCELA REYES CAVIEDES para determinar si ésta última requiere adjudicación de apoyo, para lo cual se señalará fecha y hora una vez allegada la valoración requerida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE de esta decisión al Ministerio Público para lo de su cargo.

SEXTO: Por única vez, remítase por secretaría esta decisión por el medio más expedito a la parte demandante.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juez